

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 03 de octubre del año 2023 el abogado Ludwing Alexis Cueto Butron solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

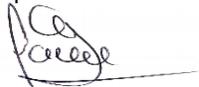
El 23 de octubre se requirió a la parte pasiva para que informara si los títulos judiciales que se encuentran constituidos podrían ser entregados a la parte ejecutante. El 12 de diciembre se realizó nuevamente el requerimiento.

El 05 de febrero del presente año el señor Eduard Fernando Rodríguez Calderón solicitó los oficios de desembargo de la cuenta de ahorro de Bancolombia No. 841-768423-76-76, igualmente requirió que se le hiciera entrega de los títulos judiciales al señor Juan Pablo Chaves. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Figuran como depósitos judiciales los siguientes:

1. 431640000112389 valor \$ 18.635.012.53
2. 431640000112500 valor \$ 490.585,18

Sírvase proveer.



**Laura Victoria Vásquez Aguirre**  
**Secretario**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	189
<b>RADICACION:</b>	255724089001-2023-00443-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>EJECUTANTE:</b>	JUAN PABLO CHAVES RODRÍGUEZ (C.C. 80.283.908)
<b>EJECUTADO:</b>	EDUARD FERNANDO RODRÍGUEZ CALDERON (C.C. 3.087.405)

#### **I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago de la obligación generada entre las partes.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

##### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la

audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. Lo decretado en el mandamiento de pago emitido – Caso Concreto.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 15 de agosto del año 2023, se libró mandamiento de pago a favor de Juan Pablo Chaves Rodríguez y cargo del señor Eduard Fernando Rodríguez Calderón, se decretó el embargo sobre de los depósitos que existieran o llegaren a existir en posibles cuentas, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en la entidades financieras BANCO COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, FALBELLA, CAJA SOCIAL, CITY BANCK, BANCO OCCIDENTE, SUDAMERIS, FINANDINA, BOGOTÁ; así mismo el embargo del establecimiento de comercio “Restaurante Chef Eduard Rodríguez”

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 03 de octubre del presente año, la parte demandante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del demandante.

Finalmente diremos que revisada la cuenta del despacho fue posible verificar que por cuenta de este proceso obran los siguientes depósitos judiciales:

1. 431640000112389 valor \$ 18.635.012.53
2. 431640000112500 valor \$ 490.585,18

En vista que el monto de la obligación ya fue saldado según lo afirma la parte ejecutante, los mencionados títulos se le entregaran a la parte ejecutante. Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares previamente relacionadas; por secretaria elabórese y envíese los oficios correspondientes.

### **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por el señor **JUAN PABLO CHAVES RODRÍGUEZ (C.C. 80.823.908)**, contra el señor **EDUARD FERNANDO RODRÍGUEZ (C.C. 3.087.405)**, según lo motivado supra.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: el embargo y retención sobre de los depósitos que existieran o llegaren a existir en posibles cuentas, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en la entidades financieras BANCO COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, FALBELLA, CAJA SOCIAL, CITY BANCK, BANCO OCCIDENTE, SUDAMERIS, FINANDINA, BOGOTÁ; así mismo el embargo del establecimiento de comercio “Restaurante Chef Eduard Rodríguez”.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega al señor **JUAN PABLO CHAVES RODRÍGUEZ** de los títulos de depósito judicial, conforme a la parte motiva.

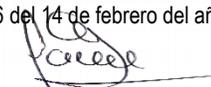
**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico  
No. 016 del 14 de febrero del año 2024.

  
**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
**Secretaria**